

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

PROCESO No.: 110013103038-2021-00014-00  
DEMANDANTE: PAULA ANDREA S. HOYOS  
DEMANDANDO: JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora PAULA ANDREA S. HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.391.358, en contra del JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

*"1. Que se tutelen los Derechos fundamentales del PAULA ANDREA S. HOYOS del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE Justicia (Art. 148 de la C.P.) art. 29 C.P., debido proceso, por vía de hechos.*

*2. Se Ordene al JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL cumplir el deber que impone el art. 42 del CGP, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes, para impedir la paralización y dilación del proceso, dar por terminado el proceso, el apoderado actor radico en julio de 2019 terminación de proceso, y el accionado no ha dado tramite, acto procesal pendiente desde hace 17 meses."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta la accionante que el apoderado de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta ante el juzgado convocado, solicito la terminación del proceso, sin que, hasta la fecha de la interposición de la presente acción, se hayan resuelto de fondo la petición de terminación.*

## **TRÁMITE**

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 20 de enero del presente año admitió y ordeno comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico, el 21 de enero de 2021.

Mediante auto del 25 de enero del año en curso, se ofició al Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá, para que remitiera copia digital de la acción de tutela No. 11001 31 03 028 2020 00386 00 que curso en ese despacho.

## **LA CONTESTACIÓN**

**EL JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:** indico que ante ese despacho se tramito el proceso ejecutivo con radicado No. 11001 40 03 0050 2018 00379 00 adelantado por Conjunto Residencial Jerez de la Frontera I y II P.H. contra la aquí accionante, tramite en el que indica el apoderado de la parte actora radico dos escritos uno el 30 de agosto y el otro el 02 de septiembre de 2020 solicitando la terminación, los cuales fueron resueltos por auto del 13 de septiembre de 2020, indicándole que debía allegar poder con la facultad expresa de recibir como lo impone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

Agrega que el 20 de noviembre de 2020, el citado apoderado allego nuevamente escrito de terminación, sin atender el requerimiento efectuado por ese despacho, decisión que será notificada por estado del 29 de enero del año en curso.

Informa que la accionante interpuso con anterioridad a esta otra acción de tutela contra ese despacho judicial por los mismos hechos y derechos, la cual curso en el Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá D.C.

## **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido los derechos invocados por la señora PAULA ANDREA S. HOYOS, al no atender la solicitud de terminación elevada por el apoderado de la parte actora dentro del proceso Ejecutivo que allí se adelanta contra la aquí accionante.*

*Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*Previo a continuar con el estudio de la presente acción el despacho advierte que, con la oportunidad de defensa de la accionada en la presente acción informo que la accionante presento acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá D.C., por tanto, el Despacho deberá referirse en primer lugar a ese tema.*

*El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que se presenta temeridad en acción de tutela en los siguientes términos:*

*"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

*El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."*

*Tal disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-054/93 oportunidad en la expresó:*

*"En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil".*

*En el mismo sentido esa misma Corporación en sentencia T-897 de 2010 al referirse a la temeridad, indicó los elementos que se deben encontrar presentes para que se configure, así:*

*Conforme a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe temeridad cuando, "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", por lo cual "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".*

*La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.*

*Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con dicha figura, esta corporación señaló que:*

*"... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.*

*Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe*

*encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.”*

*Conforme lo hasta aquí expuesto y luego de revisar lo manifestado por el Juzgado convocado en su contestación, en la cual allego el fallo de la tutela que curso en el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de esta ciudad, y posteriormente con el requerimiento efectuado por este despacho al citado Despacho, aportaron el escrito de tutela y anexos, donde se pudo constatar que la accionante presento la misma acción constitucional en ambos juzgados por los mismos hechos y pretensiones, la cual fue concedida por el citado Juzgado.*

*Así las cosas, el estudio de los documentos mencionados permite afirmar que la señora PAULA ANDREA S. HOYOS en efecto incurrió en una actuación temeraria, pues se encuentran presentes los elementos indicados en la jurisprudencia transcrita para que se configure temeridad.*

*Debido a que hay identidad de partes pues en ambas acciones la demandante es la señora PAULA ANDREA S. HOYOS, y el demandando el JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., además, el fundamento fáctico es el mismo, pues en los memoriales de tutela se observa que la inconformidad del actor es la negativa de atender la solicitud de terminación del proceso con Radicado No. 2018-00379, y no se encuentra acreditada justificación alguna para haber vuelto a interponer la misma acción de tutela, cuando ya la misma situación había sido decidida a favor de la accionante por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá D.C.*

*No sobra agregar que, si el Juzgado aquí convocado no da cumplimiento al fallo del 19 de enero del año en curso proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de esta ciudad y notificado mediante oficio No. 031 del 22 del mismo mes y año, podrá hacer uso del incidente de desacato y no iniciar otra acción de tutela como lo hizo, por tanto, las pretensiones de esta acción habrán de negarse.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

PROCESO No.: 110013103038-2021-00014-00  
DEMANDANTE: PAULA ANDREA S. HOYOS  
DEMANDANDO: JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora PAULA ANDREA S. HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.391.358, en contra del JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c2d5c77c9142d86b0706855680e0b87bb33e1607b317a65d68e6a94ae4690b**

Documento generado en 27/01/2021 04:34:24 PM